



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 3273/2021**

**Asunto: Bolsa de la categoría de celadores 2013 / Gestión / Disconformidad / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión al profesional XXX, integrante de la bolsa de empleo de celadores. En concreto, a la problemática que le afectaba, y a la que se refería el escrito dirigido por XXX a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila (fecha de entrada 28 de enero de 2021, y número XXX).

En dicho escrito XXX ponía de manifiesto que trabajó *“como celador en el Hospital Nuestra Señora de Sonsoles de Ávila, desde el día 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020”*. Sin embargo, continuaba indicando que *“al terminar mi contrato de celador, el día 30 de septiembre de 2020, nadie me llamó para renovar el contrato, ni se me ofreció por parte del personal hospitalario correspondiente, como si hicieron con el resto de compañeros a los que se les acababa el mismo día y figuraban en la misma bolsa (Bolsa de empleo 2013) que yo, a los cuales llamaron para empezar a trabajar de nuevo el día 1 de octubre de 2020, tanto a personas inscritas en la bolsa en la que yo figuro, como a personas no inscritas en la misma saltándose, de esta manera, el normal funcionamiento de las bolsas. En dicha bolsa citada no figura como perteneciente a la misma ninguna persona llamada XXX a la cual llamaron”*. Por lo demás, añadía que XXX figuraba en la bolsa de empleo de 2013, así como que la nueva bolsa de 2018 entró en vigor el 8 de octubre de 2020.



A la vista de lo expuesto, con fecha 20 de mayo de 2021 *“solicitamos a V.I. que nos proporcione información acerca del estado de la referida cuestión, adjuntando una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX, dirigido a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila (fecha de entrada 28 de enero de 2021 y número XXX)”*.

Dicho trámite se cumplimentó mediante un informe registrado de entrada el pasado 25 de junio de 2021 en el que, entre otras consideraciones, se señala:

*“Llegada la fecha de fin de su contrato (30/9/2020) y el de otros trabajadores que fueron contratados en las mismas fechas, y dadas las necesidades asistenciales existentes en ese momento en concreto (que no eran las mismas que en las fechas anteriores, eran menores), desde el Complejo Asistencial de Ávila se decidió mantener o prorrogar solo determinados contratos. A la hora de prorrogar unos contratos y otros no, según nos informan desde el Complejo Asistencial de Ávila, se tuvo en cuenta el orden de los interesados en la bolsa de empleo. A la fecha de fin del contrato del reclamante (30/9/2020) se encontraba vigente la bolsa de empleo de personal estatutario del 2013, en la que el interesado ocupaba el puesto XXX. Por el contrario, la persona a la que se hace referencia en la queja, XXX, que sí fue renovada en su contrato, ocupaba en la bolsa de empleo vigente a 30/9/2020 el puesto XXX (muy por encima del reclamante, XXX)”*.

Sin embargo, trasladada dicha información al autor de la queja con fecha 6 de septiembre de 2021, y mediante un correo electrónico de 7 de octubre, nos indica lo siguiente: *“(…) no estoy de acuerdo con la respuesta obtenida ya que, después de comprobar la bolsa del 2013, en el número XXX no se encuentra la citada persona (…) por eso ruego se compruebe y se depuren responsabilidades”*. A dicho correo de 7 de octubre se adjunta una captura de pantalla.

En consecuencia, y con fecha 10 de noviembre de 2021, nos dirigimos nuevamente a esa Consejería solicitando que nos remitiera la documentación acreditativa de que *“XXX, que sí fue renovado en su contrato, ocupaba en la bolsa de empleo vigente a 30/9/2020 el puesto XXX (muy por encima del reclamante, XXX)”*. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un escrito registrado el pasado 30 de noviembre de 2021 (al que se adjunta un listado en el que, efectivamente, XXX figura con el número de orden XXX y XXX con el número XXX).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de lo expuesto que el pasado 20 de mayo de 2021 solicitamos a esa Consejería *“una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX, dirigido a la*



*Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila (fecha de entrada 28 de enero de 2021 y número XXX)*”. Sin embargo, no consta que dicho escrito haya sido objeto de respuesta (o, al menos, no se ha remitido a esta Institución).

Por lo tanto, se ha obviado, al menos en principio, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“Obligación de resolver”), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos.

En la misma línea (aunque aplicando el artículo 42 de la derogada Ley 30/1992) se ha pronunciado el Defensor del Pueblo de España en la Recomendación de 20 de junio de 2014, dirigida y aceptada por el Ayuntamiento de Avilés, en el contexto del expediente 14002875. En dicho expediente el autor de la queja también manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a un escrito en el que solicitaba información sobre el estado de gestión y funcionamiento de la bolsa de auxiliares administrativos de la que formaba parte.

En concreto, se señala en la citada Recomendación del Defensor del Pueblo lo siguiente:

*«En la información trasladada a esta institución se indica textualmente: “(...) Se le comunica que el señor (...) ocupa la posición 75 dentro de la bolsa y se le informa que la última persona llamada es la que ocupa la posición 107 (...)”.*

*(...)*

*Ese Ayuntamiento no justifica en modo alguno la falta de respuesta al escrito del interesado, ni la ausencia de actividad administrativa que se ha producido al respecto (...).*

*A juicio del Defensor del Pueblo, esa corporación municipal debería haber respondido en su momento al señor (...) sobre el fondo de las cuestiones que planteaba en idénticos términos en los que lo ha hecho ante esta institución cuando se han iniciado actuaciones al respecto, pues lo mismo que se ha informado al Defensor del Pueblo se debería haber informado al interesado, motivo por el que esa Administración local debe reparar en que no queda a su arbitrio la expresa respuesta o no a las solicitudes planteadas, puesto que lo que exige la norma es que se responda de manera expresa en tiempo y forma a los ciudadanos, porque así resulta de lo previsto específicamente en el conjunto de sus relaciones con las administraciones públicas, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».*



En el contexto del presente expediente, y en virtud del escrito registrado el pasado 25 de junio de 2021, esa Consejería nos comunica que “*el interesado ocupaba el puesto XXX. Por el contrario, la persona a la que se hace referencia en la queja, XXX, que sí fue renovada en su contrato, ocupaba en la bolsa de empleo vigente a 30/9/2020 el puesto XXX (muy por encima del reclamante, XXX)*”, adjuntando al de fecha de entrada 30 de noviembre de 2021 un listado en el que, efectivamente, XXX figura con el número de orden XXX, y XXX con el número XXX. Por lo tanto, y en la misma línea de la Recomendación del Defensor del Pueblo, entendemos que esa Consejería “*debería haber respondido en su momento al señor (...) sobre el fondo de las cuestiones que planteaba en idénticos términos en los que lo ha hecho ante esta institución cuando se han iniciado actuaciones al respecto*”, obligación de respuesta que, añadimos nosotros, deriva, también, del principio de transparencia a que se refiere el artículo 55.2 b) del Estatuto Básico del Empleado Público, y cuyo cumplimiento se atribuye al Procurador del Común en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo (“en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de esa Consejería se proceda a contestar el escrito dirigido por XXX a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila (fecha de entrada 28 de enero de 2021 y número XXX).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López